

Novedades clave en el sector eléctrico introducidas por el RD 997/2025

El 6 de noviembre de 2025 se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico ("RD 997/2025"). Con carácter general, su entrada en vigor se producirá el día de su publicación.

EQUIPO DE ENERGÍA

de Gómez-Acebo & Pombo

En la presente alerta nos centramos en las principales novedades regulatorias introducidas en el RD 997/2025 relativas, a) la definición de potencia instalada, b) la repotenciación de instalaciones, c) la tramitación administrativa de instalaciones de almacenamiento hibridado, y d) las modificaciones incluidas en las principales normas del sector eléctrico en materia de permisos administrativos en materia de energía y de acceso y conexión.

Algunas de estas novedades regulatorias ya estuvieron en vigor durante el periodo de aplicación del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgen-

tes para el refuerzo del sistema eléctrico, que fue derogado con motivo de su no convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado día 22 de julio de 2025.

1. **Novedades en relación con la definición de potencia instalada, repotenciación de instalaciones y tramitación administrativa de instalaciones de almacenamiento hibridado**

a) *Nueva definición de potencia instalada*

Se introduce en la normativa una nueva formulación de la definición de potencia instalada a efectos de la tramitación de autorizaciones del sector

eléctrico con las siguientes notas principales:

- **Potencia instalada de un módulo de generación:** equivale a la potencia activa máxima que puede alcanzar dicho módulo y vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas de los elementos que integren el módulo. En caso de que el módulo contenga varios elementos de la misma clase, deberán sumarse las potencias activas máximas de aquellos elementos que se encuentren en paralelo.
- **Potencia instalada de un módulo de almacenamiento electroquímico:** equivale a la potencia menor de entre a) la suma de las potencias activas máximas unitarias de las celdas de las baterías que configuran dicho módulo, b) la potencia activa máxima del inversor -o, en su caso, las potencias activas máximas de los inversores que configuran dicho módulo-, y c) la potencia activa máxima del transformador -o, en su caso, las potencias activas máximas de los transformadores en paralelo que configuran dicho módulo-.
- **Potencia instalada de una instalación:** se define como la menor de entre a) la suma de las potencias instaladas de cada uno de los módulos que componen la instalación, y b) la potencia ac-

tiva máxima del transformador común de la instalación -o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas del conjunto de los transformadores comunes conectados en paralelo-.

- **Potencia instalada máxima de un inversor o un convertidor:** es la máxima potencia activa que éste puede producir en régimen permanente.

Esta definición no entrará en vigor hasta que se apruebe mediante Real Decreto su entrada en vigor expresa, salvo a efectos de: a) autorizaciones administrativas reguladas en el Título IX de la Ley 24/2013¹, y b) la inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (“RAIPEE”).

En todo caso, el RD 997/2025 establece que este cambio en la definición de potencia instalada a) surte efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, no hubieran obtenido su autorización administrativa de explotación (“AAE”) definitiva, b) no supondrá un cambio en la Administración competente para su tramitación administrativa para evitar eventuales perjuicios a los promotores motivados por un reinicio de la tramitación, y c) en caso de que se decidiese desistir de una tramitación iniciada para reiniciar la misma ante otra Administración, sin perjuicio de una eventual pérdida de los permisos de acceso y conexión,

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

no se procederá a la ejecución de las garantías depositadas.

b) *Repotenciación de instalaciones*

El RD 997/2025 incorpora una definición de repotenciación alineada con la normativa europea, de tal forma que ésta consiste en la renovación de instalaciones de producción o almacenamiento de energía eléctrica.

Bajo esta definición, la repotenciación de instalaciones tiene por objeto, por tanto, sustituir, ampliar o modificar total o parcialmente las instalaciones, sistemas operativos, equipos y componentes existentes con la finalidad de reemplazar maquinaria, mejorar su eficiencia, incrementar la energía producida o ampliar la potencia instalada.

Asimismo, se establece la obligación del Gobierno de elaborar una hoja de ruta nacional para la dinamización de la repotenciación en un plazo de nueve (9) meses desde la entrada en vigor del RD 997/2025, estableciendo las medidas y objetivos correspondientes para dicho fin.

2. **Almacenamiento electroquímico híbrido: simplificación y adaptación de normas**

En relación con la tramitación administrativa de instalaciones de almacenamiento electroquímico híbrido cuya competencia corresponde a la Administración

General del Estado, el RD 997/2025 incluye las siguientes novedades:

- Declaración de urgencia por interés público de los procedimientos de autorización administrativa para este tipo de instalaciones, siempre que los mismos no requieran de evaluación de impacto ambiental (“EIA”).
- Modificación de la Ley 21/2013², para eximir de EIA simplificada a aquellos módulos que se incorporen en el espacio previamente evaluado para el proyecto energético original y siempre que éste hubiera obtenido una EIA favorable.
- Tramitación de forma conjunta de las autorizaciones administrativas previa (“AAP”) y de construcción (“AAC”) de estas instalaciones. Dentro de esta tramitación, se reducen a la mitad los plazos de información pública y de información y remisión del proyecto a las Administraciones (éste, además, se unifica para ambas autorizaciones).

Este procedimiento será de aplicación para aquellas instalaciones de almacenamiento híbrido que inicien su tramitación con posterioridad a la entrada en vigor del RD 997/2025, así como aquellas que, habiendo iniciado sólo el trámite ambiental y al amparo de esta regulación estuvieran exentos de su realización, se acojan a este nuevo régimen previa solicitud ante la Administración acompañada de la documentación correspondiente.

² Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

3. Modificación de la normativa del sector eléctrico en materia de autorizaciones administrativas y permisos de acceso y conexión

a) *Modificaciones del Real Decreto 1955/2000*³

Mediante el RD 997/2025 se modifica el RD 1955/2000 con la finalidad de desarrollar las diferencias entre la AAE provisional y definitiva (antes denominada como “*acta de puesta en servicio*”), que permitirán la inscripción de la instalación en el RAIPEE de manera previa y definitiva, respectivamente. A este respecto, se establece la siguiente diferenciación:

- **AAE provisional:** una vez ejecutado el proyecto, se presentará su solicitud ante el órgano administrativo correspondiente acompañándose ésta de: a) un certificado final de obras que acredite que éstas se han ejecutado conforme a la normativa de aplicación y el proyecto de ejecución aprobado, y b) en caso de haberse ejecutado modificaciones no sustanciales, justificación detallada del cumplimiento de todos los requisitos del artículo 115.3 del RD 1955/2000.

- **AAE definitiva:** una vez finalizadas las pruebas de autorización de explotación (i.e. energización de la instalación), se presentará su solicitud ante el órgano administrativo correspondiente acompañándose ésta, si fuera exigible, de la Notificación Operacional Definitiva (“FON”) expedida por el gestor de red.
- Adicionalmente, y de forma transitoria, se prevé en el RD 997/2025 que la aportación de la FON para obtener la AAE definitiva sea suplida por la entrega de los siguientes documentos:
 - Durante treinta y seis (36) meses desde la entrada en vigor del RD 997/2025, por: a) la Notificación Provisional (“ION”), y b) la resolución de inscripción previa en el RAIPEE.
 - Al límite del vencimiento del quinto hito del RDL 23/2020⁴, por: a) la AAE provisional para pruebas, b) la Notificación Provisional de Energización (“EON”), y c) una declaración responsable sobre no verter

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

⁴ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

en la red -hasta la aportación del FON o del ION y la resolución de inscripción previa en el RAIPEE-.

El plazo para el otorgamiento de la AAE (tanto provisional como definitiva) será de un (1) mes desde la presentación de su solicitud.

Finalmente, para las instalaciones de generación que compartan infraestructuras de evacuación con otros promotores estando éstas incluidas en el expediente de otro promotor, se permitirá otorgar una AAE provisional parcial para pruebas de la instalación de evacuación común antes de que el promotor que está tramitando dicha infraestructura ponga en servicio su instalación de generación.

b) *Modificaciones del Real Decreto 1183/2020*⁵

Mediante el RD 997/2025 también se modifica el RD 1183/2020 en relación con el régimen de constitución y depósito de garantías económicas para la obtención de los correspondientes permisos de acceso y conexión de demanda a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como los supuestos de caducidad de dichos permisos.

- En relación con el régimen de garantías económicas relativas

a los permisos de acceso y conexión de demanda:

- Se matiza que las instalaciones de almacenamiento que absorban energía de la red están obligadas a presentar garantías económicas (20 €/kW solicitado), sin exigirse para éstas la inclusión del código CNAE en el resguardo de constitución de la garantía -indicándose simplemente que se trata de una instalación de almacenamiento-.
- Se introducen dos nuevos criterios para que una instalación de demanda no se considere la misma, de manera que se perderán los permisos de acceso y conexión otorgados no sólo si el centro geométrico se desplaza a una distancia superior a 10 km., sino también si a) se produce un cambio en el código CNAE asociado a la instalación, o b) se reduce la capacidad de acceso de demanda en más de un 50% de la originalmente solicitada y concedida.
- Se procederá a la cancelación de la garantía deposti-

⁵ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

tada a efectos de permisos de acceso y conexión de demanda correspondiente a las instalaciones de almacenamiento que absorban energía de la red cuando se cancele la garantía depositada a efectos de los permisos de acceso y conexión de generación.

- En caso de no aceptación por parte del consumidor de la propuesta de condiciones técnicas para el acceso y conexión formulada por el gestor de red, se procederá a la devolución de las garantías en un plazo máximo de treinta (30) días a contar desde que se comuniquen dicha circunstancia al gestor de red.
- Los titulares de los permisos de acceso y conexión de demanda que, como consecuencia de los nuevos datos que deben consignarse en los resguardos de las garantías constituidas tengan que constituir unas nuevas, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para hacerlo.

Por otro lado, aquellos promotores que decidan no sustituir sus garantías podrán renunciar al permiso de acceso y conexión en el plazo de seis (6) meses, no comportando dicha renuncia la ejecución de

las garantías previamente constituidas.

- En relación con los supuestos de caducidad de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de demanda y almacenamiento:

- Se amplía a las instalaciones de consumo cuyo punto de conexión esté en una tensión comprendida entre 1 y 36 kV la obligación de suscribir, en el plazo de cinco (5) años a contar desde la emisión del permiso de acceso, un contrato de acceso para consumo por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso por un plazo de al menos tres (3) años por esa potencia u otra superior.

Para este tipo instalaciones de demanda con permisos de acceso y conexión ya otorgados, dicho plazo de cinco (5) años se computará desde la entrada en vigor del RD 997/2025.

En caso de no suscribirse éste, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de demanda.

- Se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión

de demanda por la parte de la capacidad otorgada para la que no se haya formalizado un contrato de acceso.

- A partir del plazo de tres (3) años en el que debe mantenerse el contrato de acceso por al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso, en el caso de que la máxima potencia del contrato de acceso sea inferior a la capacidad de acceso del permiso vigente en cada momento, se producirá la caducidad parcial del permiso de acceso por dicha diferencia si ésta se prolonga durante un plazo de cinco (5) años en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y tres (3) años para instalaciones conectadas en baja tensión.
- En el caso de los permisos de acceso y conexión de instalaciones de almacenamiento que inyecten energía en la red, la caducidad de los permisos de acceso y conexión de demanda se producirá en caso de que tenga lugar la caducidad de los permisos de acceso y conexión de generación.
- En caso de que se produzca la rescisión del contrato

de acceso, los permisos de acceso y conexión mantendrán su vigencia durante un periodo de cinco (5) años desde la rescisión del contrato en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y tres (3) años para instalaciones conectadas en baja tensión.

- También se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de demanda en caso de que, en el plazo de doce (12) meses, el promotor no haya aportado acreditación del pago del 10 % del valor de la inversión de las actuaciones de red.

4. Novedades adicionales

- a) *Mandatos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) y al Operador del Sistema en relación con la crisis de electricidad de 28 de abril de 2025*

Mediante el RD 997/2025 se obliga a la CNMC a elaborar desde su entrada en vigor en el plazo de a) tres (3) meses, un informe de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de control de tensión por parte de todos los sujetos del sector obligados a las mismas -que se actualizará trimestralmente-, y b) nueve (9) meses, un plan de inspección extraordinario de las capacidades de reposición de todos los agentes participantes en el proceso

de reposición -que se actualizará cada tres (3) años-.

Por su parte, para el Operador del Sistema, se establece la obligación de realizar un proceso de análisis y revisión a presentar ante la CNMC y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Así, desde la entrada en vigor del RD 997/2025, se analizará en el plazo de:

- Tres (3) meses, a) la instalación de sistemas de estabilización del sistema de potencia y uso de controles para el amortiguamiento de oscilaciones de potencia, b) una nueva regulación de respuesta a la velocidad de variación de tensión, y c) los requisitos de inyección de potencia a la red por parte de las instalaciones de generación.
- Seis (6) meses, a) la regulación de los servicios de ajuste y la programación de las restricciones técnicas, b) una propuesta de procedimiento de operación del sistema eléctrico para coordinar los planes de desarrollo de las redes de transporte y distribución, c) los requisitos mínimos necesarios de monitorización para el análisis de incidentes, y d) la definición de un procedimiento donde se establezca cómo remitir al Operador del Sistema la información solicitada para realizar el análisis de incidentes.

b) *Autorizaciones de proyectos tipo de generación en plataformas I+D+i*

Mediante el RD 997/2025, se permite que aquellas instalaciones de generación de o almacenamiento que hayan sido catalogadas como de I+D+i, puedan obtener AAP y AAC de proyectos tipo, de modo que, para desconectar un prototipo y conectar uno nuevo, sólo se requiera AAE, siempre que el nuevo prototipo conectado se encuentre dentro de los parámetros técnicos establecidos en la AAP y la AAC y se instale en una zona ya evaluada ambientalmente y no se requiera de una nueva EIA.

c) *Plazos de ejecución de instalaciones de distribución*

Se clarifican los plazos para que las empresas de distribución de energía eléctrica ejecuten extensiones de red necesarias para nuevos suministros, incluyendo el supuesto de ejecución por empresas instaladoras a cargo del solicitante.

d) *Liquidaciones del sector eléctrico*

A efectos de las liquidaciones del sector eléctrico, se establece que los intereses de las cuentas del organismo que liquida tendrán la consideración de ingresos en el sistema y deberán ser desagregados en consecuencia en peajes (transporte y distribución) y cargos.